

Sacro, ni Beneficio, ò Oficio Eclesiástico, y si lo tienen recibido, tienen pena de suspension. Estas dos penas son ferendas, y no se incurren *ante sententiam Iudicis*. La tercera, que no pueden recibir la Eucaristia, ni se les puede dar sepultura Eclesiástica; y los que les dieren sepultura Eclesiástica, incurren en excomunion mayor lata. La quarta es, que no pueden hazer testamento; y si lo hizieren, se dà por nullo, si no es que primero restituyan, ò à lo menos den caucion suficiente, segun dispone el Derecho. La quinta es, que no pueden recibir Sacramento alguno, sin que primero satisfagan, ò à lo menos den caucion suficiente. Esta pena no està en el Derecho; pero es clara; porque son indignos de recibir Sacramentos sin lo dicho. La sexta es, que si son Clerigos dichos vsureros, incurren en pena de suspension de Oficio, y Beneficio *si moniti parere contempnant*. Pero adviértase, que para incurrir en estas penas, ha de ser vsurero notorio, *notorietate iuris, vel facti*; y será notorio, *notorietate facti*, quando haze contratos vsureos, sabiendolo muchos *ita ut nulla possit tergiversatione cellari*; y será notorio, *notorietate iuris*, quando su delito estuviere probado plenamente ante el Juez, ò el reo lo confessasse en juyzio. Nota, si el vsurero notorio restituye primero las vsuras, ò presta caucion suficiente, la que señala el derecho, se le podrá dar sepultura Eclesiástica.

P. El contrato de censo es vsurario? R. Que haziendose con las condiciones debidas, es licito; y se ha de notar, que el censo no es contrato de

mutuo, sino de compra, y venta, y consiste en que Pedro, v.g. con cierta suma de dineros compra de Juan el derecho de percibir cierta pension de los bienes de Juan hypotecados.

TRATADO XLVII.

DE LA SIMONIA.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quest. 100.

§. Vnico.

SVpongo, que la Simonia se llama así de Simon Mago, el qual viado que los Apostoles hazian milagros, quiso comprar la gracia de hazerlos. La simonia se define así: *Est sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali anexam pro temporali*. Dizele sacrilegio, porque la simonia vilipendia las cosas Sagradas, igualandolas con los temporales; y así es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion. Ponese aquella particula *consistens in studiosa voluntate*, para denotar: lo vno, que la simonia està en la voluntad: lo otro, que para simonia ha de aver deliberacion perfecta, suficiente para pecado mortal.

Dizele *emendi, vel vendendi*, por las quales palabras se entiende todo contrato oneroso, ora sea compra, ò ven-

venta, ò arrendacion, permuta, locacion, &c. dizele *rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali anexam*, por las quales palabras se entiende toda cosa sobrenatural ordenada à la salvacion, y lo que estuviere anexo à ella. Dizele *pro temporali*, porque toda la malicia de la simonia consiste en comutar lo espiritual por lo temporal, *vel econtra*; y esto es vilipendiar la cosa espiritual, igualandola con la temporal, mediante algun contrato oneroso, ò pacto explicito, ò implicito. P. Las cosas espirituales, que pueden ser materia de simonia, de quantas maneras son? R. Que de quatro maneras: unas son espirituales *secundum suam substantiam*; v. gr. la gracia santificante, las gracias *gratis datas*, las virtudes sobrenaturales, los frutos, y Donas del Espiritu Santo. Otras cosas son sobrenaturales *per modum causa*; v. gr. los Sacramentos, y à estos se reducen los Sacramentales. Otras son espirituales *per modum effectus*, como son todos los actos de jurisdiccion Espiritual; v. gr. dispensar en votos, ò en impedimentos de Matrimonios, absolver de Censuras, hazer oracion, cantar en el Coro, sepultar los muertos, &c.

Otras son espirituales *per anexiorem*, y se llaman *spirituali anexas*, y estas son de dos maneras: unas son anexas *antecedenter*, en quanto lo temporal antecede à lo espiritual: v. gr. las Vestiduras Sagradas, Vasos Sagrados, y à estas se reduce el tiempo que se gasta en administrar los Sacramentos. Otras son anexas *consequenter*, en quanto lo temporal se

figue à lo espiritual; v. gr. los Beneficios Eclesiásticos, los quales suponen el Orden Clerical, y la obligacion al Oficio Divino. Nada de esto se puede vender.

P. De quantas maneras es la simonia? R. Que se divide en mental, convencional, y real. La mental es, querer dar cosa temporal por cosa espiritual, ò anexa à lo espiritual, ò mas propriamente es, quando de hecho se dà cosa temporal, con intencion de obligar à que se le retorne cosa espiritual, pero sin hazer pacto externo. La convencional es, quando pactan tacita, ò expressamente dar lo espiritual por lo temporal: y esta puede ser clara, y palida. La palida es, quando va embuelta en otro contrato, v. gr. el Obispo pide à vn Mercader mil ducados, y le dize: Yo soy hombre de bien, y agradecido, tengo que proveer vnos Beneficios, y me acordare de su hijo. La clara es, quando claramente se haze el pacto; v. gr. el mismo Obispo le pide à Juan mil ducados, con pacto de que darà à va hijo suyo vn Beneficio.

La simonia real es, quando el pacto dicho se pone en execucion, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta simonia real puede ser completa, ò incompleta: será completa, quando se dà el Beneficio por el dinero, y de hecho se recibe el dinero: y será incompleta, quando se dio el Beneficio, v. gr. y no se recibió el dinero pactado.

Tambien la simonia puede ser *à manu, à lingua, & ab obsequio*. *À manu*, es como si el Obispo diese vn Benefi-

Beneficio à Antonio, porque le diessse mil ducados. *A lingua*, como si el Obispo diessse vn Beneficio à Juan, porque en todas las conversaciones en que se halle, le alabe. *Ab obsequio*, como si el Obispo diessse vn Beneficio à Juan, porque fuessse de aqui à Madrid à hazer por él vnas diligencias.

La simonia se dice tambien en simonia *contra ius Divinum*; simonia *contra ius Divinum*, es la que se comete vendiendo cosas Sagradas, v. gr. la gracia, los Sacramentos, &c. Y esta simonia se llama *prohibita, quia mala*. La simonia *contra ius Ecclesiasticum*, v. gr. vender algunos Oficios temporales de la Iglesia, como de Sacristan, Procurador, ò Tesorero, y el permutar, ò resignar Beneficio sin facultad de la Sede Apostolica; y esta simonia se llama *mala, quia prohibita*.

P. Qué mas simonias ay? R. Simonia confidencial, simonia *per procuratorem cum mandato, vel sine mandato*; simonia en permutas, en resignas, y casaciones. Simonia confidencial, v. gr. dà el Patrono vn Beneficio à Juan, con pacto de que dentro de algunos años lo resigne en vn sobrino suyo, ò con pacto de que le dè parte de los frutos. Simonia *per procuratorem cum mandato*, v. gr. Pedro pretende vn Beneficio, y le dize à vn amigo, que estè con el Patrono, y le ofrezca cien ducados, porque dè el Beneficio à Pedro. Simonia *per procuratorem sine mandato*, v. gr. Pedro pretende vn Beneficio, y vn hermano suyo, sin que sepa Pedro cosa alguna, v. al Patrono, y le ofrece cien ducados, porque dè el Beneficio à Pedro.

Simonia en permutas de Beneficios, resignas, pensiones, y casaciones, avrà quando esto se hiziesse sin autoridad del Superior, que puede dàr facultad para ello. P. Puede hazerse permuta de vn Beneficio por otro Beneficio con autoridad del Obispo? R. Que puede hazerse entre los no reservados de su Diocesi, con estas condiciones. La primera, que los que tienen los Beneficios los tengan *pleno iure, cum iure in re firmiter quassio*. La segunda, que sin autoridad del Papa no se ponga pension, carga, ni recompensa de exceso de los frutos. La tercera, que se haga dicha permuta *ex causa necessaria, vel vtili Ecclesia*. La quarta, que se saque el consentimiento de los Patronos. Esto mismo puede el Capitulo en Sede vacante: *Quia iurisdictione quasi Episcopali fungitur*.

P. Lo primero, la renunciacion del Beneficio se puede hazer en manos del Obispo? R. Que la renunciacion pura, y absoluta, sin carga de pension, y sin señalar persona à quien se dè el Beneficio se puede hazer ante el Obispo, *nisi Beneficium renunciandum fuerit Episcopatus*; pero si la resigna es *cum onere pensionis*, ò con condicion rigurosa de que se dè à tal persona el Beneficio, no puede hazerse en manos del Obispo, ni de otro inferior al Papa.

P. Lo segundo: Es simonia permutar vna Reliquia por otra, ò el pactar, v. gr. que yo dirè oy Missa por ti, y tu la diràs mañana por mi: y yo rezarè tantos Rosarios por ti, y tu rezaràs otros tantos por mi? R. Que esso

no

no es simonia, y se puede hazer *propria auctoritate*, porque ni està prohibido *iure Divino*, ni *iure Ecclesiastico*. Pero notese, que quando las cosas son mixtas de espirituales, y temporales, puede aver simonia en permutarlas: v. gr. si yo diessse vna Reliquia de vn Santo Confessor, adornada preciosissimamente, por vna Reliquia sin adorno de vn Apostol, que tenia especiales Indulgencias; porque esto parece que era conmutar lo espiritual por lo temporal.

P. Lo tercero, en qué cosas espirituales està prohibido *iure Ecclesiastico* el permutar cosa espiritual por otra espiritual? R. Que en las cosas Beneficiales: *Quia omnis pactio in Beneficialibus facta absque auctoritate superioris simoniaca est*, consta de muchos capitulos del Derecho. P. Lo quarto, qué se entiende por cosas Beneficiales? R. Que se entienden Beneficios: y aunque no sean *proprie* tales, como si conmutasse vn Beneficio por vna Vicaria *amovili ad numerum*, ò por vna Capellania no colativa. Tambien se entienden todas aquellas cosas, que de algun modo pertenecen à Beneficio, y se llaman Beneficiales, como si dos Electores tratassen entre si: Yo votarè por fulano en este Beneficio, con tal, que elijas à zutano en el otro Beneficio.

P. Lo quinto, las lamparas, y vasos de oro, ò plata de la Iglesia, se pueden enagenar? R. Que no se pueden enagenar, sino es en los casos que señala el Derecho, y con las condiciones que tambien señala. Consta esto de la Extravagante *ambiciofa*, en la qual se prohibe enagenar los bienes

Eclesiasticos, ò Regulares, assi inmovibles, como muebles, preciosos, *quae servando servari possunt*; si no es que sean en los casos, y con las condiciones que que señala el Derecho. Acerca de esto se pueden ver los Padres Salmanticenses en el *tom. 4. tract. 15. de statu Religioso, cap. 7. pag. 164.*

P. Lo sexto, el que dà cosa espiritual, puede recibir cosa temporal, *non per modum pretij*, sino por otros titulos? R. Que se puede recibir, y se le puede dàr cosa temporal *per modum elemosyna, titulo sustentationis Ministri*, como se ve quando recibe dinero por las Missas, Sermon, Sepulturas, Bautizos, &c. Tambien se puede dàr cosa temporal *titulo gratitudinis, secluso omni pacto tam explicito, quam implicito*; por lo qual el criado que procura agafajar à su dueño, ò à la voluntad del Obispo, no intentando imponerle obligacion alguna para que le dè el Beneficio, sino solo el captar su benevolencia *ex qua postea Beneficium posset conferre*, no comete simonia.

P. Lo septimo, es simonia dàr lo temporal por lo espiritual, no como precio, sino solamente como motivo de conferir lo espiritual, ò modo de gratuita recompensa? R. Que es simonia; y lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 45. P. Lo octavo, Pedro dà vna cosa espiritual con pacto de que le den vna cosa temporal, que no es precio estimable, comete simonia? R. Que si, porque vilipendia mas la cosa espiritual. P. Lo nono, si el Obispo dà vn Beneficio à vn pariente

te suyo, *titulo vere consanguinitatis, vel affinitatis*, cometerà simonia? R. Que no, porque la consanguinidad, ò afinidad *non est aliquid quod possit in pactum deduci*; y para simonia, se requería, que se diese lo temporal, por lo espiritual, ò al contrario, mediante algun pacto explicito, ò implicito.

P. Lo dezimo, es simonia dar dinero por redimir la vexacion del que en caso de necesidad niega los Sacramentos? R. Que no es simonia, porque el dinero no se dà por los Sacramentos, sino por redimir la vexacion; y por esta razon no es simonia tampoco dar dinero al que injustamente impide la eleccion, ò posesion del Beneficio al que yà tiene adquirido derecho *in re* al tal Beneficio, el qual derecho ha de ser cierto.

P. Lo yndezimo, es simonia dar, ò recibir dinero por el trabajo de confessar, absolver, y dezir Missa? R. *Sub distinctione*: ò se dà, ò se recibe el dinero por el trabajo intrinseco, ò extrinseco: si por el intrinseco, es simonia, v. gr. si vno llevasse dinero por el tiempo que se ha de gastar en bautizar, absolver, ò dezir Missa, sería simoniaco, porque vendia lo que estava anexo *per se* à lo espiritual; pero si se dà, ò recibe el dinero por algun trabajo extrinseco, y extraordinario, no será simonia. V. gr. Si Pedro me piediese, que le fuesse à dezir Missa de aqui à vna legua, podria pedir dinero por el trabajo de andar esse camino.

P. Lo duodezimo: El Pontifice puede cometer simonia? R. Que pue-

de cometer simonia *contra ius Divinum*, como si vendiesse los Sacramentos; pero no puede cometer simonia que sea solo *contra ius Ecclesiasticum*, *sabim si secum dispense in tali iure*: porque el Pontifice es Legislador, y el Legislador no està sugeto à las leyes *quoad vim coactivam, sino quoad vim directivam*.

P. Lo dezimotercio: Será simonia dar dinero à vn Sacerdote, porque no diga Missa, ò à vn Diacono, porque no cante el Evangelio solemnemente, y à ambos, porque no celebren las exequias de los muertos? R. Que no es simonia; porque estas comisiones no son exercicios de potestad espiritual, ni se regulan por ellas, y así no se vende cosa espiritual, ni anexa à lo espiritual, sino solo el uso, ò abuso de la propia voluntad. Por lo qual tampoco será simonia dar à vno dinero porque no ore, porque no entre en Religion, porque no ayune, ò porque no de limosna.

P. Lo dezimoquarto: Comete simonia el Sacerdote, que oida la confession del penitente, le niega la absolucion por dinero que ha recibido por negarla? R. Que comete simonia, ora sea licita *secundum se*, ora sea ilícita la negacion de la tal absolucion: consta esto *ex cap. Nemo Presbyt. de Simonia*. Y la razon es, porque se vende cosa espiritual; porque así la potestad de absolver, como de negar la absolucion al penitente, son exercicios de potestad espiritual; como consta de S. Matheo *cap. 18. Quorum remisseritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.*

P. Lo

P. Lo dezimoquinto: El vender las cosas ordenadas *ad consequendum aliquam spirituali*: V. gr. Los votos *ad consequendum beneficium*, ò otras cosas semejantes, es simonia? R. Que si, porque *mediate in executione, & immediate in intentione*, se vende la cosa espiritual. P. Lo dezimosexto, el vender el alma al diablo, ò vender familiares, esto es los diablos, es simonia? R. Que no es simonia, porque aunque el alma, y familiares sean espirituales, pero no son cosas sobrenaturales, *nec spirituali supernaturali anexas*. P. Lo dezimoseptimo, el vender sepulturas Ecclesiasticas es simonia? R. Que el venderlas es simonia, porque son lugares benditos, y consagrados; pero se puede recibir estipendio *per modum elemosinae*. *Imò*, se puede vender el derecho perpetuo, à que nadie se entierre en tal sepultura, sino fulano, y sus sucesores, porque esto es *aliquid temporale*.

En qué penas incurren los simoniacos? R. Que solo se incurren las penas puestas por el Derecho en tres generos de simonia, que son simonia *in Beneficijs*, simonia *in receptione Ordinum*, y simonias *in ingressu Religionis*. Las demás simonias solo tienen penas ferendas. Por la simonia que se comete en dar, y recibir Ordenes, aunque sea Prima Tonsura, se incurre en Excomunion mayor, y suspension reservada al Papa. Por la simonia real en el Beneficio Ecclesiastico, se incurre lo primero en Excomunion mayor reservada al Papa. Lo segundo, es nula la eleccion, presentacion, confirmacion, institucion, y

por configuiente no puede percibir los frutos. Lo tercero, queda inhabil para obtener el mismo Beneficio, aun con dispensacion del Obispo; de los demás Beneficios no queda privado *ipso iure*; ni absuelto de la Excomunion queda inhabil para obtener otros antes de la sentencia del Juez.

Por la simonia de confianza, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibió no aya cumplido la promessa que hizo, se incurre en Excomunion mayor reservada al Papa de ambas partes; es nula la resignacion, y colacion del Beneficio, en el que està cometida, le dexa inhabil para obtener el mismo Beneficio: priva de todos los Beneficios, y pensiones obtenidas antes; pero esto ultimo no se incurre antes de la sentencia del Juez. Finalmente los Beneficios dados de esta suerte, quedan reservados al Papa.

P. Para incurrir estas penas, basta la simonia mental? R. Que no basta, ni tampoco la *purè* convencional, y se requiere simonia real, ò confidencial, de manera, que se aya entregado, y recibido la cosa espiritual, con pacto explicito, ò implicito, sensible, ò de dar lo temporal, ò cumplir la promessa. P. Pedro consigue vn Beneficio, y en su consecucion huvio simonia real *per procuratorem sine mandato*, con total ignorancia de Pedro; en este caso en qué incurre Pedro? R. Que no incurre en la Excomunion, como es claro, pero en la realidad no haze suyo el Beneficio, ni los frutos: y en sabiendo lo que pasó, debe dexarlo en manos del

Y 3

Sud

Superior. Verdad es, que si posee el Beneficio por tres años con buena fe, la favorece la regla de *triennali possessione, & nulla lis potest contra eum moveri*. P. Pedro consigue vn Beneficio, y en su consecucion se cometió simonia, por vn tercero, contradiciendolo expressamente Pedro; en este caso haze Pedro suyo el Beneficio? R. Que si; lo mismo digo si vn enemigo cometiese simonia para hazerle mal, y daño, ignorandolo Pedro. *Ita Div. Thom. 2. 2. quest. 100. art. 6. ad 3.*

P. A quien se ha de restituir el precio que se recibió por el Beneficio, o por entrar en Religion, o por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo dió, porque no ay título para retenerlo, pues no se le confiere aquello, por lo qual se dió: pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumplió la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo dió, sino à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entrambos.



TRATADO LXVIII.

DEL OCTAVO PRECEPTO del Decalogo.

De quò Div. Thom. 2. 2. quest. 110.

S. I.

En este Precepto se nos prohibe toda mentira, todo falso testimonio, y toda violacion de fama, honra, y amistad, todo juicio, o sospecha, o duda temeraria.

P. Quid est mendacium? R. Est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel asserendi falsum. P. De quantas maneras es? R. Purè material, purè formal, y mixta de material, y formal. La mentira purè material est dictum contrarium rei, sed non mentis. V. gr. yo juzgo que oy es Sabado, y en realidad es Viernes, y digo, que oy es Sabado. Mentira purè formal, est dictum contrarium menti, & non rei; V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en la realidad es Sabado, y digo, que es Sabado. La mentira mixta de material, y formal, est dictum contrarium rei, & menti: V. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en realidad es así, y digo, que es Sabado. La mentira purè material no es pecado, pero las otras dos si.

P. En què mas se divide la mentira? R. En practica, y especulativa. La mentira practica, est dictum contrarium rationi, vel legi: V. gr. el dezir de

Del octavo Precepto.

de Pedro, que es vn ladrón, siendolo en la realidad, pero oculto, es mentira practica, porque es contra Dios, y contra razon; y así dize N. P. S. Thomàs 1. 2. p. q. 17. art. 1. *Ipsi peccata falsitates dicuntur in Scripturis, secundum Ps. 4. Vt quid diligitis vanitatem, & queritis mendacium.* Mentira especulativa, est dictum contrarium menti: v. gr. dezir que Pedro es vn Judio, no lo siendo.

P. En què mas se divide la mentira? R. En jocosa, oficiosa, y perniciosa. La jocosa, est dictum contrarium menti causa voluptatis, vel recreationis, como los que dizen algunas mentiras, por dar sal al cuento, y hazer reir à los oyentes. Mentira oficiosa, est dictum contrarium menti causa utilitatis, como los oficiales que echan algunas mentiras por no perder à los parroquianos. La perniciosa, est dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.

P. Què pecado es la mentira formal? R. Que la purè jocosa, y purè oficiosa, son pecados veniales. La perniciosa es pecado mortal ex genere suo, y podrá ser pecado venial, quando fuesse perniciosa en materia leve, o por falta de deliberacion. P. La mentira formal, como es mala? R. Que es mala ab intrinseco, è inhonestable in omni eventu: Y así està definido por Inocencio III. in cap. Superior de usura. P. La mentira en el juicio exterior, y forense, es siempre pecado mortal? R. Que si la tal mentira no se afirma con juramento, y es en daño leve del proximo solamente, no será pecado mortal.

P. Quid est falsum testimonium? R. Est falsum asserere de proximo. Este puede ser practico, y especulativo, iuxta dicta de mendacia. Tambien puede el falso testimonio inferri ex iudicio, & extra illud: aqui hablamos del falso testimonio extrajudicial, y puede suceder de dos maneras, vel alijs narrando crimen falsum proximi, y esto se llama detraction: vel nobis interne iudicantibus crimen falsum proximi sufficienti fundamento, y esto se llama juicio temerario, de quibus statim.

P. Quid est iudicium temerarium? R. Est iudicare malum de proximo, sine fundamento, vel cum levibus fundamentis: vel est, quando aliquis pro certo estimat malitiam alterius est levibus iudicijs. P. Què es sospecha? R. Est actus intellectus, magis inclinans in unam partem, quam in aliam: vel est assensus unius partis cum formidine alterius. La sospecha temeraria, est opinio mali ex levibus iudicijs. La duda, est suspensio iudicij in neutram partem inclinantis.

P. En què se distinguen, juicio, sospecha, y duda? R. Que para juicio se requiere, que el entendimiento totalmente se incline à vna parte, teniendo la para si por cierta. Sospecha será, quando se inclina mas à la vna parte, pero con alguna duda, o miedo, y no teniendo la tal cosa por cierta para si. La duda será, quando propuestas las razones por vna, y otra parte, se queda el entendimiento suspenso, sin inclinarse mas à la vna parte, que à la otra. Esto se explica bien en vna balança, o peso: